



MEMORANDO-SG-357-XI-2023

Para: Abg. Isis Perdomo
Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

De: Secretario General

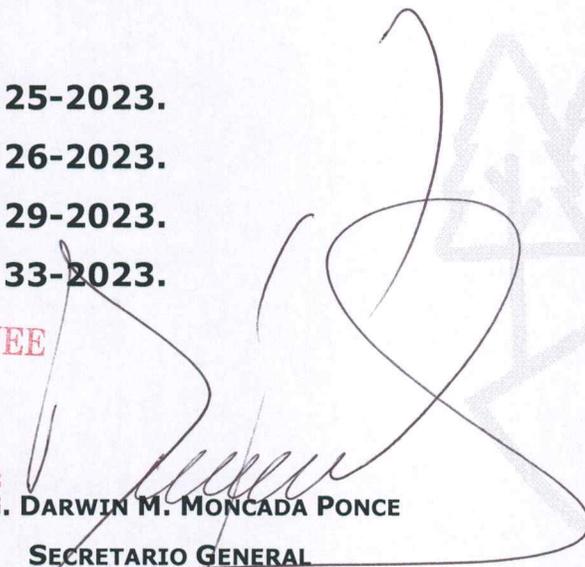
Asunto: Resoluciones octubre 2023.

Fecha: 06 de noviembre de 2023

En atención al **Memorándum UTLCC-8142-XI-2023**, donde solicita la remisión de las Resoluciones del mes de octubre del 2023, emitidas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), información que debe ser difundida de oficio para su respectiva publicación en el Portal de Transparencia, le remito lo siguiente:

1. Auto Resolutivo, **Exp. 25-2023.**
2. Auto Resolutivo, **Exp. 26-2023.**
3. Auto Resolutivo, **Exp. 29-2023.**
4. Auto Resolutivo, **Exp. 33-2023.**

Atentamente,



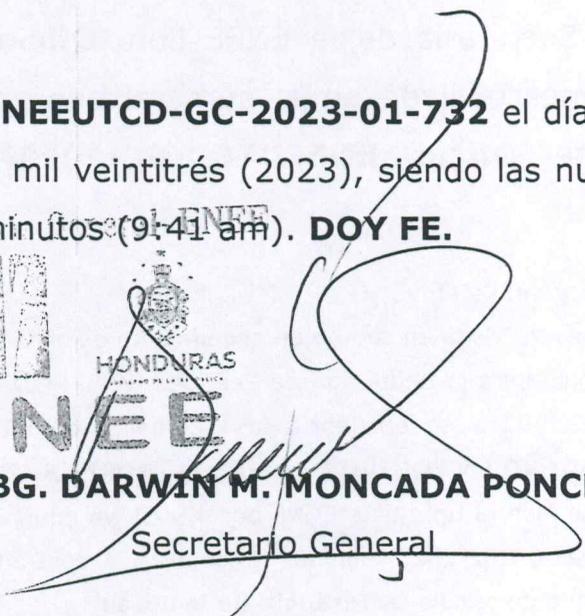
Secretaría General- ENEE
**ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE**
SECRETARIO GENERAL

Archivo

Elaborado por:	Aprobado por:
Clopez	Abg. Moncada



Recibido el **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-732** el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve de la mañana con cuarenta y un minutos (9:41 am). **DOY FE.**



ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario General

AUTO RESOLUTIVO

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTO Y ANALIZADO: El **Expediente N.º 25-2023**, contentivo del reclamo administrativo presentado el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023), por la abogada **PATRICIA ALEJANDRA PONCE IZCANO**, en su condición de apoderada legal del señor **MARLEN ROBERTO DÍAZ ZÚNIGA** cuya suma establece: **"SE PRESENTA RECLAMO POR COBRO EXCESIVO EN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA LUZ ELÉCTRICA, SOLICITANDO EL REAJUSTE DEL MISMO Y LA CORRECTA LECTURA DEL CONTADOR DE LUZ. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER"**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE el 27 de julio del 2023 (F.39), mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Empresa Energía Honduras (EEH) que rindiera informe acerca de lo solicitado por la interesada.





SEGUNDO: Que la Secretaría de la ENEE libró **Oficio-SG-115-X-2023;** solicitando el informe señalado en el numeral que antecede, recibiendo respuesta mediante **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-732 (F.45),** que estableció lo siguiente:

Detalle de hecho y análisis:

- El 2/2/2023 se realiza visita en campo en seguimiento de gestión **9300454** realizada por el Programa Nacional para la Reducción de Pérdidas (PNRP) con acta de revisión eléctrica medida directa **234501** y se encuentra las anomalías de **SERVICIO DIRECTO CON FACTURACIÓN, -DAÑO EN EQUIPO DE MEDIDA -BORNES ABIERTOS O FLOJOS.**
- El 05/04/2023 se factura un ajuste ECNF por 4,945kWh equivalentes a L. 32,982.33 del período 15/02/2021-14/02/2023 por las anomalías encontradas en el acta 234501. Realizando el método de cálculo "**Diferencia de lecturas**".
- El 13/04/2023 se entrega notificación de ajuste de ECNF por 4,945 kWh equivalentes a L. 32,982.33 del período 15/02/2021-14/02/2023 por las anomalías encontradas.
- El 1/08/2023 se recibe oficio por parte de ENEE para entregar informe detalle sobre ajuste realizado a clave primaria 1143276, el cual es analizado y escalado al área de recuperación de energía **resolviendo dicho reclamo procedente.**

CONCLUSIONES.

Se considera que el reclamo presentado es procedente en su totalidad, -se procede a realizar la corrección del ajuste conforme al pronunciamiento de Gestión Corporativa respecto a los casos encontrados con la anomalía donde se le dio una atención posterior a los 30 días del reclamo. Se analiza e incluye reclamos presentados por el cliente en su histórico de gestiones y validando que la anomalía se considera "**sin dolo**". Por lo cual la cuenta 1143276 queda con un saldo pendiente de (recibos de enero a la fecha) de 17,050.60 lps el cual el cliente puede pagarlo en su totalidad o realizar un arreglo de pago en cualquiera de nuestras oficinas de atención al cliente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

SEGUNDO: Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado





ENEE

SECRETARÍA GENERAL

mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II...**, **III...**, **B...**, **C...**, **D...**, **E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)...; b)...; c)...; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)..."

TERCERO: Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, contenido del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la empresa distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

CUARTO: Que el artículo 54 del RSED establece que: *"La Empresa Distribuidora deberá atender solicitudes de verificación del funcionamiento de Equipos de Medición. Tendrá un plazo de quince (15) días para centros de población con más de diez mil Usuarios y de treinta (30) días para atender dichas solicitudes en los demás centros de población.*

Los mismos plazos aplicarán cuando el Usuario reporte que el Equipo de Medición está dañado o presenta anomalías de cualquier clase."

QUINTO: Que el artículo 68 del mismo reglamento, literalmente dice: *"Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo,*





corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda.

La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios."

SEXTO: Que el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que: *"En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados"*, en el caso que nos ocupa, en virtud de que no se ven afectados los derechos subjetivos ni los intereses legítimos del interesado, se determinará prescindir del dictamen legal.

SÉPTIMO: Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

POR TANTO

Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la **ENEE**, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 5, 19-27, 30, 54-57, 61, 62, 64, 69, 72, 75, 83, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 1, 54 y 68 del Acuerdo CREE-028, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; 1 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, y demás legislación aplicable.





ENEE

SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No.:

PARTE DISPOSITIVA

RESUELVE: PRIMERO: Tener por recibido el Oficio **UTCD ENEEUTCD-GC-2023-01-732**, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el que se manda a agregar a sus antecedentes. **SEGUNDO. DECLARAR CON LUGAR** el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 25-2023**, presentado por la abogada **PATRICIA ALEJANDRA PONCE IZCANO**, en su condición de apoderado legal del señor **MARLEN ROBERTO DÍAZ ZÚNIGA**; **TERCERO:** Según lo manifestado en el **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-748**, tener por eliminado el ajuste por ECNP en el suministro de la peticionaria, el cual ascendía a un valor de 4,945 kwh equivalente a L. 32,982.33, quedando un saldo pendiente de **L. 17,050.60**, que corresponde al consumo de energía de enero hasta la fecha. **CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. **NOTIFÍQUESE.-**

Secretaría General- ENEE



ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

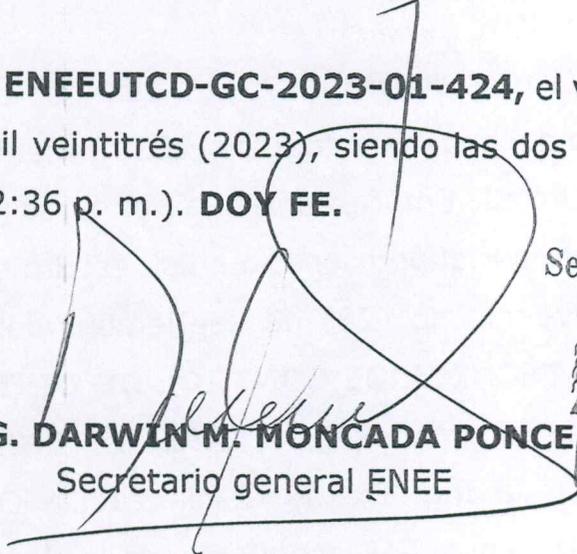
Secretario General

Firma por delegación según Resolución Gerencial N.º GGENEE-002-V-2022 de fecha 16/5/22

Redactó:	Revisó:	Aprobó:
Clisman	EBenjamínV.	Abg. Moncada



Recibido el **Oficio N.º ENEEUTCD-GC-2023-01-424**, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), siendo las dos con treinta y seis minutos de la tarde (2:36 p. m.). **DOY FE.**


ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario general ENEE

Secretaría General- ENEE


HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ENEE

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTO Y ANALIZADO: El **Expediente N.º 26-2023**, contentivo del reclamo administrativo presentado en la Secretaría General de la ENEE el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el abogado **CARLOS FELIPE DE JESÚS GIRÓN MENDIETA**, en su condición de apoderado legal del señor **JOSÉ AGUSTÍN TORRES MCDONOUGH**, cuya suma establece lo siguiente: **"SE PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO. SE SOLICITA QUE SE DESLIGUEN DOS (2) CLAVES DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE NO PERTENECEN A MI REPRESENTADO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS."** [SIC].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), el abogado **CARLOS FELIPE DE JESÚS GIRÓN MENDIETA**, actuando en la condición indicada, presentó reclamo administrativo cuya pretensión consiste en que se desvincule a su representado de dos suministros de energía eléctrica, por no ser el titular de las mismas.

SEGUNDO: Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos para la validez de la comparecencia, se procedió a



su admisión mediante providencia (F. 73) emitida por la Secretaría General el trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Empresa Energía Honduras (EEH) que informara acerca de lo solicitado por el peticionario en su escrito de iniciación.

TERCERO: Que el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL DE DISTRIBUCIÓN DE LA ENEE (UTCD)**, emitió informe mediante **Oficio N.º ENEEUTCD-GC-2023-01-424**, suscrito por la Ing. Delmy Gisela Padilla Quintanilla, Gerente Comercial de la UTCD, (Folio. 81), manifestando lo siguiente:

- **Clave 247100:** Se analiza desvinculación de número de identidad 0801196305869 correspondiente a TORRES MC DONOUGH JOSÉ AGUSTÍN y actualmente a nombre de CORP INV CARIBENAS. Se valida que servicio según informe de recaudo se ha clasificado como cuenta candidata para depuración, por no tener consumos desde febrero 2006, registrar un último pago en noviembre 2005 y no haberse identificado a la persona jurídica titular del suministro en ningún documento soporte de la empresa distribuidora. Así mismo se solicitó a Gerencia de Distribución y Departamento Comercial de ENEE, los documentos que soporten el alta de suministro; sin obtener respuesta.
- Se concluye que no cuenta con alguna base para asociar al reclamante con la persona jurídica titular del servicio. Se realiza desvinculación de número de identidad.
- **Clave 542992:** Se analiza desvinculación de número de identidad 0801196305869 correspondiente a TORRES MC DONOUGH JOSÉ AGUSTÍN y actualmente a nombre de ENFRIADORES DE HONDURAS S. A., en documentación soporte validada y entregada por el cliente no figura el reclamante en ninguna de sus partes, por lo que no hace referencia de su nombre y/o número de identidad del reclamante en documento de la persona jurídica Enfriadores de Honduras, por lo que se realiza desvinculación del número de identidad del reclamante del servicio con esta clave primaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la



finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

SEGUNDO: Que el Decreto Legislativo N.º 404-2013 contentivo de la Ley General de la Industria Eléctrica establece en su artículo 15 literal G. que la obligación de pago corresponde a la persona signataria del contrato de suministro.

TERCERO: Que el Código Civil establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y casi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia (**Artículo 1346**).

CUARTO: Que la UTCD ha dejado claro que no hay documentación que acredite la persona jurídica titular del suministro de energía con código de cliente N.º 247100; y en cuanto al suministro con código N.º 542992, no se cuenta con información del reclamante en los documentos de la persona jurídica denominada Enfriadores de Honduras, razón por la cual se realiza la desvinculación del peticionario de ambos suministros de energía.

QUINTO: Que el artículo 72 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo instaura: "En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando esta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados"; por lo que, al tenor del artículo que antecede y al analizar el informe emitido por la **UTCD**, donde manda a desvincular las cuentas con clave primaria números **247100 y 542992**, lo que representa la pretensión del presente reclamo administrativo, esta Secretaría General delegada por la Gerencia General prescinde de dar traslado de las presentes diligencias a la Dirección Legal, por no afectar esta decisión los derechos subjetivos o los intereses legítimos del peticionario.

SEXTO: Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad,



subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

PARTE DISPOSITIVA

Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), **RESUELVE: PRIMERO:** Tener por recibido el **Oficio N.º ENEEUTCD-GC-2023-01-424**, emitido por Delmy Gisela Padilla Quintanilla, en su condición de Gerente Comercial de la **Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD)**, el que se manda a agregar a sus antecedentes. **SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR** el reclamo administrativo presentado por el abogado **CARLOS FELIPE DE JESÚS GIRÓN MENDIETA**, en su condición de apoderado legal del señor **JOSÉ AGUSTÍN TORRES MCDONOUGH**. **TERCERO:** Mandar a archivar las presentes diligencias, en vista de que la UTCD ha procedido a la desvinculación de los suministros de energía con código N.º 247100 y 542992. **ARTÍCULOS:** 1, 5, 64, 72, 83, 84 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1346 del Código Civil; 15 literal G. de la Ley General de la Industria Eléctrica. **NOTIFÍQUESE.-**

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

Secretario de Procedimientos Administrativos

Firma por delegación según Resolución Gerencial N.º GGENEE-002-V-2022 de fecha 16/5/22

Secretaría General-ENEE



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

ENEE

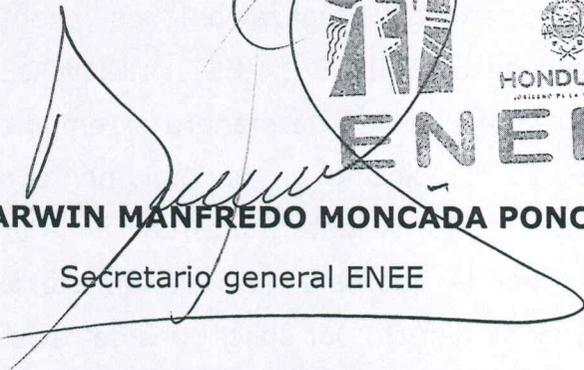
Redactó:	Revisó:
Clopez	EBenjamínV.





SECRETARÍA GENERAL
secretariageneral@enee.hn

Recibido **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-736**, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve de la mañana con treinta y siete minutos (9:37 a. m.), emitido por la Ing. Delmy Gisela Padilla Quintanilla, en su condición de Gerente Comercial de la **Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD)**. - **DOY FE.**


ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE
Secretario general ENEE

AUTO RESOLUTIVO

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTO Y ANALIZADO: El Expediente **No. 33-2023**, contentivo del reclamo administrativo presentado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el abogado **HERNÁN JUNIOR CÁRCAMO SANDOVAL**, en su condición de apoderado legal del señor **OMAR FARES GIRÓN HERNÁNDEZ**, cuya suma establece lo siguiente: **"SE PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO POR COBRO EXCESIVO EN EL RECIBO DE ENERGIA ELECTRICA. SE ADJUNTAN DOCUMENTOS. PODER."**, [SIC].

PRIMERO: Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría General el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Empresa Energía Honduras EEH informe acerca de los hechos narrados por el peticionario, siendo solicitado a través del **Oficio-SG-106-IX-2023**, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Que el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL DE DISTRIBUCIÓN (UTCD)**, emitió informe mediante **OFICIO ENEEUTCD-GC-2023-01-736**, suscrito por la Ing. Delmy





ENEE

SECRETARÍA GENERAL
secretariageneral@enee.hn

Gisela Padilla Quintanilla, Gerente Comercial de la UTCD, (Folio 122), mediante el cual se **concluye** lo siguiente:

- Se realiza nueva gestión 20158947 RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO se adjunta como soporte el Oficio SG-106-IX-2023 escalado por ENEE para ser considerado nuevamente por el departamento de recuperación de perdidas y analizar bajo los lineamientos actualizados.
- Debido a que la gestión 10239614 ESTIMACIÓN DE CONSUMO/CONSUMOS PROMEDIADOS fue atendida de manera extemporanea a lo establecido en el artículo 54 lo establecido en el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución CREE-028, se determina realizar la anulación total del ajuste que efectuó por la anomalía servicio directo la cual fue producto de incidencias y en su defecto por solicitudes de revisión por parte del usuario **Reclamo procedente totalmente.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en la Ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emiten la Administración Pública.

SEGUNDO: Que el Acuerdo CREE-028, contenido del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), publicado en el diario oficial La Gaceta No. 35,147 el 13 de enero del 2020, tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

TERCERO: Que el Artículo 54 del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, establece que: "**Solicitudes de verificación del Equipo de Medición.** La Empresa Distribuidora deberá atender solicitudes de verificación del funcionamiento de Equipos de Medición. Tendrá un plazo de quince (15) días para centros de población con más de diez mil Usuarios y de treinta (30) días para atender dichas solicitudes en los demás centros de población.





SECRETARÍA GENERAL
secretariageneral@enee.hn

CUARTO: Que el Artículo 68 de la misma Ley establece que: **“Errores en los Cobros.** Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda.

La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios”.

QUINTO: Que el Artículo 72 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo insta: “En todo caso, habra de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dicta resolución, cuando haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados; en la causa que nos ocupa en virtud de que la presente decisión no afectará al interesado, se presinde de la emisión del dictamen legal.

SEXTO: Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

POR TANTO:

Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), mediante Resolución Gerencial No. GCENEE-02-V-2022, de fecha 16/5/2022, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 47, 48, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 5, 19-27, 30, 58, 60-62, 64, 72, 83 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 54 y 68





del Acuerdo CREE-028-2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, y demás legislación aplicable.

PARTE DISPOSITIVA

RESUELVE: PRIMERO: Se tiene por recibido el **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-736**, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el que se manda agregar a sus antecedentes; **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR** el reclamo administrativo contentivo en el **Expediente No. 33-2023**, promovido por el abogado **HERNÁN JUNIOR CÁRCAMO SANDOVAL**, en su condición de apoderado legal del señor **OMAR FARES GIRÓN HERNÁNDEZ**, según el informe de la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), que determinó **Reclamo procedente totalmente**; **TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE. -

Secretaría General- ENEE



[Handwritten signature of Darwin M. Moncada Ponce]
ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario general ENEE

Firma por delegación según Resolución Gerencial

No. GGENEE-02-V-2022 de fecha 16/5/22

Redactado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Sara Ruiz	Benjamín V.	Abg. D. Moncada



Folio N: Treinta y seis (36)

Recibido el **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-748** el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve de la mañana con cuarenta minutos (9:40 am). **DOY FE.**

Secretaría General- ENEE



HONDURAS

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

Secretario General

AUTO RESOLUTIVO

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTO Y ANALIZADO: El **Expediente N.º 29-2023**, contentivo del reclamo administrativo presentado el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), presentado por el abogado **JULIO CESAR FUNES AGUILAR**, en su condición de apoderado legal de la señora **JUANA MARÍA GARCÍA REYES**, cuya suma establece: **"PERSONAMIENTO. SE SOLICITA NULIDAD DE UNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PRESENTAN PRUEBAS DE DESCARGO POR EL AUMENTO INJUSTIFICADO EN LA FACTURA DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LA CLAVE NÚMERO 483783. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN. PODER"**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE el 04 de agosto del 2023 (F.13), mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Empresa Energía Honduras (EEH) que rindiera informe acerca de lo solicitado por la interesada.





SEGUNDO: Que la Secretaría de la ENEE libró **Oficio SG-97-IX-2023;** solicitando el informe señalado en el considerando que antecede, recibiendo respuesta mediante **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-450** (F.22-23), que estableció lo siguiente:

Detalle de hecho y análisis:

- El 06/02/2023 se realiza visita en campo en seguimiento de gestión 10414526 realizada por el Programa Nacional para la Reducción de Pérdidas (PNRP) con acta de revisión eléctrica medida directa 234094 y se encuentra las anomalías de: SERVICIO DIRECTO CON FACTURACIÓN
- El 04/07/2023 se factura un ajuste ECNF por 32,810kWh equivalentes a L. 185,335.81 del período 28/04/2021-24/02/2023 por las anomalías encontradas en el acta 234094. Ajuste realizando por medio del método de cálculo "Diferencia de lecturas".
- El 04/07/2023 se entrega notificación de ajuste de ECNF por 32,810 kWh equivalentes a L.185, 335.81 por la anomalía encontrada.
- El 11/09/2023 se recibe oficio por parte de ENEE para entregar detalle sobre cálculo de ajuste realizado a clave primaria 483783.

Método de cálculo de ECNP:

La empresa distribuidora en cumplimiento del Reglamento de Servicio de Distribución, tal como lo establece sus obligaciones, han dado aplicación del artículo 38, 73, 74 y 75 para calcular la energía consumida no pagada, según lo dictado en dicho reglamento. Considerando ciclos posteriores a la normalización los cuales se consideran consumos reales y sin anomalías se obtiene un promedio de consumo de los ciclos anteriores a la normalización se procedió a realizar el cobro por un valor de 32,810 kwh equivalente a L. 185,335.81 correspondiente a recibos del periodo entre el 28/04/2021-24/02/2023.

Periodo de ajuste:

Respecto al tiempo ajustado, al usuario le asiste la obligación de proporcionar la documentación o información soporte para reducir el tiempo de ajuste en un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la entrega de la notificación para presentarse a las oficinas de ATC, caso contrario se procede a facturar el ajuste.

Cálculo de consumo diario:

El cálculo de ajuste se basó en la aplicación del artículo 76 de la resolución CREE-208, el que establece que para realizar el cálculo de ECNP se requiere un periodo de fiscalización de mínimo 15 días de consumo posterior a la normalización. En este caso se utilizó un periodo de ochenta y uno (81) días transcurridos; a partir de la fecha de normalización 06/02/2023 (0 kwh) hasta la fecha de la lectura 28/04/2023 (3922 kwh)

Conclusiones.

Con base a la recepción del oficio, se generó nueva gestión 19883599 POR RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO y se adjuntó como soporte el oficio SG-97-IX-2023 escalando por ENEE para ser considerado nuevamente por el departamento de recuperación de pérdidas y analizarla bajo lineamiento actualizados.



Folio N= Treinta y siete (37)

Por lo anterior se concluye que:

Debido a la gestión 10414526 estimación de consumo / consumos promediados fue atendida de manera extemporánea a lo establecido en el artículo 54 "solicitudes de verificación del equipo de medición"

Descrito en el párrafo anterior y de conformidad a lo establecido en el reglamento de servicio eléctrico de distribución CREE-028, se determina realizar **la anulación total del ajuste que se efectuó por la anomalía servicio directo**, la cual fue producto de incidencias, sin evidencia de revisión por parte del usuario. Por tanto, el reclamo se determina procedente.

TERCERO: Que el 11 de octubre del 2023, la Secretaría General emitió providencia decretando la suspensión del acto reclamado a petición de parte, remitiendo para tal efecto el **Oficio-SG-110-X-2023**, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la **Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD)**, emitiendo esta última el **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-748**, mediante el cual manifiestan lo siguiente:

- Se ratifica respuesta que fue dada mediante oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-450 donde se confirma que el valor por el ajuste de ECNP se elimina en su totalidad, siendo un valor anulado de 32, 810 kwh equivalente a L. 185,335.81
- Así mismo se informa que **se eliminaron los valores equivalentes a los cargos por mora generados producto del ajuste aplicado, siendo un valor total de L. 2,619.84.**
- Se informa que clave primaria **actualmente tiene un saldo facturado pendiente de L. 36,278.97 dicho saldo corresponde al consumo de energía del periodo de julio a octubre 2023 y adicional al monto facturado, la cuenta tiene un saldo por financiado aún pendiente por L 19,975.26, Totalizado un valor adeudado de L 56, 254.23**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

SEGUNDO: Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el





territorio de la República de Honduras; **II...**, **III...**, **B...**, **C...**, **D...**, **E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)....; b)....; c)....; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)..."

TERCERO: Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la empresa distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

CUARTO: Que el artículo 54 del RSED establece que: *"La Empresa Distribuidora deberá atender solicitudes de verificación del funcionamiento de Equipos de Medición. Tendrá un plazo de quince (15) días para centros de población con más de diez mil Usuarios y de treinta (30) días para atender dichas solicitudes en los demás centros de población.*

Los mismos plazos aplicarán cuando el Usuario reporte que el Equipo de Medición está dañado o presenta anomalías de cualquier clase."

QUINTO: Que el artículo 68 del mismo reglamento, literalmente dice: *"Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda.*



Folio N= Treinta y ocho (38)

La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios."

SEXTO: Que el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que: *"En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados"*, en el caso que nos ocupa, en virtud de que no se ven afectados los derechos subjetivos ni los intereses legítimos del interesado, se determinará prescindir del dictamen legal.

SÉPTIMO: Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

PARTE DISPOSITIVA

POR TANTO: Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la **ENEE**, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 5, 19-27, 30, 54-57, 61, 62, 64, 69, 72, 75, 83, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 1, 54 y 68 del Acuerdo CREE-028, contenido del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; 1 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, y demás legislación aplicable.

RESUELVE: PRIMERO: Tener por recibido el Oficio **UTCD ENEEUTCD-GC-2023-01-748**, el que se manda a agregar a sus antecedentes. **SEGUNDO. DECLARAR CON LUGAR** el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 29-2023**, presentado por el abogado **JULIO CÉSAR**



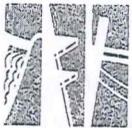


ENEE

SECRETARÍA GENERAL

FUNEZ AGUILAR, en su condición de apoderado legal de la ciudadana **JUANA MARÍA GARCÍA REYES**; **TERCERO:** Según lo manifestado en el **Oficio ENEEUTCD-GC-2023-01-748**, tener por eliminado el ajuste por ECNP en el suministro de la peticionaria, el cual ascendía a un valor de 32,810 kwh equivalente a L. 185,335.81, quedando un saldo pendiente de **L. 36,278.97**, que corresponde al consumo de energía del período de julio a octubre del 2023, más el saldo por financiamiento aún pendiente por L. 19,975.26, Totalizado un valor adeudado de L. 56, 254.23. **CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. **NOTIFÍQUESE.-**

Secretaría General- ENEE



ENEE

ENEE

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

Secretario General

Firma por delegación según Resolución Gerencial N.º GGENEE-002-V-2022 de fecha 16/5/22

Redactó:	Revisó:	Aprobó:
Clisman	EBenjamínV.	Abg. Moncada

